

Artículo 712. La suspensión bajo de fianza á que se refiere el artículo anterior, cuando no se trate de asunto del orden penal, quedará sin efecto si el tercero da á su vez fianza bastante de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, dicho tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso.

Artículo 713. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el Juez, con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y evitar, hasta donde sea posible, perjuicios á los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, importa la revocación de la providencia. La Corte, al revisar el incidente ó el juicio, examinará especial y atentamente si se ha procedido con justificación en este punto.

Artículo 714. Cuando en la demanda de amparo se pida la suspensión del acto reclamado en los casos en que esta suspensión no esté comprendida en la fracción I del artículo 709, se acompañarán dos copias simples de dicha demanda, para que, cotejada una de ellas por la Secretaría del Juzgado respectivo, se remita á la autoridad responsable al pedirle el primer informe. Con la otra copia se dará principio al incidente de suspensión, el cual deberá tramitarse por cuerda separada y agregarse al expediente principal cuando éste se remita á revisión.

Artículo 715. La suspensión de oficio en los casos del artículo 709, se decretará de plano al recibirse el escrito de demanda ó la petición telegráfica relativa.

Artículo 716. Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el Juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al Agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda.

La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión.

Artículo 717. Si el amparo se pide contra impuestos, multas ú otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto, previo depósito de la cantidad que se cobre en la misma oficina recaudadora, entretanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva.

Artículo 718. Si el acto reclamado se refiere á la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede á disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, á fin de que negado el amparo, pueda ser devuelto á la autoridad que deba juzgarlo; ó bien podrá ponerlo en libertad bajo caución, si procediere legalmente.

Artículo 719. En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto podrá concederse para los efectos que expresa este artículo, la cual será comunicada directamente al jefe ú oficial en cuyo poder se encuentre el consignado. Por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará á la de Guerra, á fin de que ordene que el promovente sea desde luego anotado para que, si se concede el amparo, pueda ser restituído en el goce de sus garantías, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre.

Artículo 720. El auto en que el Juez conceda ó niegue la suspensión, se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la superioridad lo revise en los casos en que deba hacerlo.

Artículo 721. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de

suspensión ó dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento á la resolución.

Artículo 722. La suspensión del acto reclamado no impide que el procedimiento continúe hasta que se pronuncie resolución firme, siempre que la naturaleza de ese acto sea tal, que la suspensión de él permita continuar dicho procedimiento. Los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, en su caso, cuidarán de fijar y concretar con la debida claridad su resolución respectiva, el acto que ha de suspenderse.

Artículo 723. Contra el acto del Juez de Distrito que conceda, niegue ó revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Agente del Ministerio Público, cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad ó del Fisco.

Artículo 724. El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, ó por escrito dentro de tres días si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose á este término el que sea necesario, según el tiempo que dilate el correo.

Artículo 725. Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego el incidente á la Suprema Corte. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse á la superioridad respectiva por la vía telegráfica. Aquélla, por la misma vía, ordenará al Juez la remisión del expediente. En los casos de la fracción I del artículo 709, el Juez remitirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión.

Artículo 726. La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días, contados desde que sean turnadas al Ministro revisor, confirmando, revocando ó reformando el auto del Juez.

Artículo 727. Para llevar á efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en este capítulo para la ejecución de la sentencia.

SECCION VII.

De la substanciación del juicio.

Artículo 728. El Juez, ante todo, examinará la demanda de amparo, y si encuentra motivos manifiestos é indudables de improcedencia, desechará aquella desde luego, sin suspender el acto reclamado.

Artículo 729. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda ó no se manifestare con precisión en ella el acto ó actos reclamados, con cuya manifestación debe terminar todo escrito de queja, el Juez exigirá del quejoso la aclaración correspondiente, la cual deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación. Si dentro de este término no se hiciere la aclaración, el Juez correrá traslado por igual plazo al Agente del Ministerio Público; y en vista de lo que él exponga, admitirá ó desechará la demanda dentro de las veinticuatro horas subsecuentes. Si la demanda fuere desechada, será revisable el auto.

Artículo 730. Si el Juez no encuentra motivos de improcedencia, tendrá por presentada la demanda y pedirá informe con justificación á la autoridad ejecutora del acto reclamado. Dicha autoridad lo rendirá dentro de tres días; pero si el Juez halla que la importancia del caso lo amerita, podrá ampliar el plazo hasta por otros tres días más, avisándolo así á la autoridad informante en el mismo oficio en que le pida el informe.

A este oficio se acompañará una de las copias exigidas en el artículo 714, á no ser que la autoridad responsable tuviese ya conocimiento de la demanda con motivo del incidente de suspensión.

Artículo 731. La circunstancia de no rendir el informe justificado, establece la presunción

de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías individuales; pero esta presunción cederá á las pruebas que resulten de autos.

Artículo 732. Recibido el informe de la autoridad ó transcurrido el término en que debió haberse rendido, el Agente del Ministerio Público, dentro de los tres días siguientes, pedirá lo que corresponda conforme á derecho.

Artículo 733. Cumplidos los trámites anteriores, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, lo pidiere alguna de las partes ó no se hubiere rendido el informe de que habla el artículo 730, se abrirá el juicio á prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Artículo 734. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se considerarán además de los ocho días á que se refiere el artículo anterior, los que invierta el correo ordinario en ida y vuelta y otros tres días más.

En esta ampliación de término no puede rendirse sino la prueba que haya ameritado esa prórroga, y no se concederá en manera alguna cuando la prueba que se ofrezca hubiere de rendirse en el extranjero.

Artículo 735. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones. Los Jueces desecharán de plano las que conforme á la II parte del artículo 743 no deban tomarse en consideración al pronunciar sentencia definitiva.

Artículo 736. Las autoridades ó funcionarios tienen obligación de remitir con oportunidad copia de las constancias que señalen las partes ante el Juez de Distrito para presentarlas como pruebas. Estas constancias se designarán en el oficio en que se pidan; la copia será co- tejada y autorizada por la autoridad á quien la pida el Juez de Distrito; y cuando ésta se niegue á cumplir las obligaciones que le impone el presente artículo, el Juez ó la Corte en su caso, les impondrá de plano una multa de 25 á 300 pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada.

Si se redarguye de falsa la copia, el Juez mandará confrontarla en términos legales.

Artículo 737. La copia á que se refiere el anterior artículo, será pedida precisamente por conducto del Juez de Distrito ante quien se siga el juicio de amparo, y se expedirá á costa de quien la pida, excepto en los amparos por actos contra la vida ó la libertad del hombre, ó por algún otro acto de los señalados en el artículo 22 de la Constitución Federal; en estos casos se expedirán sin costo alguno para la parte agraviada.

Artículo 738. Cuando la copia que se pida sea demasiado extensa y el Juez entendiere que es notoriamente frívola ó impertinente, la denegará de plano. Cuando se trate de actuaciones concluídas, se podrán pedir originales, siempre que esto no cause perjuicio á tercero; y concluído el amparo, deberán ser devueltas á la autoridad ú oficina que las hubiere proporcionado.

Artículo 739. Las pruebas se recibirán públicamente. Las partes y el tercer perjudicado tendrán derecho para imponerse de las escritas, y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, para hacerles las preguntas que estimen conducentes y para oponer las tachas que procedan conforme á este Código, sin que para probarlas se conceda nuevo término.

No se podrán presentar más de 5 testigos sobre el mismo hecho.

Artículo 740. Concluído el término de prueba, se pondrá el expediente en la Secretaría del Juzgado por seis días comunes, para alegar. El Agente del Ministerio Público debe alegar en todo caso.

Artículo 741. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el Juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo ó negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas. Notificada la sentencia á las partes y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para la revisión.

Artículo 742. Las sentencias pronunciadas por los Jueces se fundarán precisamente en el texto constitucional de cuya aplicación se trate; y las proposiciones resolutivas de aquéllas expresarán el acto ó actos contra los que se conceda un amparo. Queda, en consecuencia, prohibida la frase de "se concede el amparo al quejoso contra los actos de que se queja".

Artículo 743. En toda sentencia de amparo, se apreciará el acto reclamado tal cual aparezca probado ante la autoridad responsable.

Por consiguiente, sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hubieren omitido, pudiendo haberlas presentado ante la autoridad referida en su oportunidad, para comprobar los hechos que fueren objeto de la resolución reclamada en el amparo.

Artículo 744. Siempre que los Jueces de Distrito declaren improcedente el amparo ó lo nieguen por haberse interpuesto sin motivo, impondrán á los promoventes, á sus representantes ó abogados, una multa que no baje de 10 ni exceda de 500 pesos. Aunque los Jueces no hayan impuesto la multa, podrá imponerla la Suprema Corte, aun en los casos de desistimiento del quejoso. Podrá también modificar ó declarar insubsistente la multa que se hubiese impuesto.

La multa á que se refiere este artículo, será siempre impuesta por el Juez de Distrito ó la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, á cualquiera de las partes que haya pedido término probatorio y no haya rendido prueba, ó la haya rendido inconducente.

Sólo la insolvencia comprobada en autos, podrá eximir del pago de estas multas.

Artículo 745. Las sentencias de los Jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse ni aun con la conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 746. Cuando la Suprema Corte encuentre al revisar un amparo, que éste tiene con otro ú otros una conexión tal, que haga necesario ó conveniente que todos ellos se vean en una sola sesión ó en varias continuadas, podrá ordenarlo así, designando un solo Ministro revisor para dichos amparos.

Las partes pueden pedir esta acumulación, y la Corte resolverá lo que proceda en justicia.

SECCION VIII.

Del sobreseimiento.

Artículo 747. Procede el sobreseimiento:

- I. Cuando el actor se desiste de la demanda;
- II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo á su persona. Si trasciende á sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciar sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse;
- III. En los casos de improcedencia que ocurran ó aparezcan durante el juicio.

Artículo 748. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los Jueces competentes.

Artículo 749. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirá el expediente á la Suprema Corte para su revisión.

Artículo 750. Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente á la Suprema Corte de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

SECCION IX.

De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.

Artículo 751. Recibido el expediente en la Suprema Corte, el Presidente de ésta señalará un término que no exceda de ocho días para que los interesados tomen apuntes en la Secretaría respectiva y ésta haga su extracto, que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas y de los alegatos presentados. En seguida, el mismo expediente pasará al estudio del Ministro revisor, quien no puede detenerlo por más de diez días, para preparar el proyecto de sentencia de que ha de dar cuenta; y devuelto, el Presidente señalará día en que ha de tener lugar la revisión, observándose para ésta riguroso orden cronológico en cada una de las Secretarías.

Artículo 752. El primer término señalado en el artículo anterior, es improrrogable para los interesados, quienes desde luego pueden presentar alegatos. El Tribunal pleno, tratándose de negocios de libertad personal ó de otros urgentes, puede restringir los plazos ya señalados, así como respecto de expedientes muy voluminosos ó que contengan cuestiones difíciles, puede ampliar el segundo; pero de modo que después de esa prórroga, la revisión no se demore más.

Artículo 753. Al hacerse la revisión, la Suprema Corte puede, con calidad de para mejor proveer, ó para suplir las irregularidades que se hayan cometido, mandar practicar las diligencias que estime necesarias; en este caso, señalará nuevo término para la revisión, al recibirse el expediente.

Artículo 754. La revisión de un juicio de amparo no puede verificarse en tribunal pleno, sin la concurrencia, cuando menos, de nueve de los Ministros. En ella el Secretario dará cuenta de la resolución que ha de revisarse, con las demás constancias del expediente que se estimen necesarias y del proyecto de sentencia del Ministro revisor. En este acto, si alguno ó varios de los Ministros desean imponerse personalmente de los autos, se suspenderá la revisión por uno ó dos turnos de la Secretaría respectiva, permaneciendo entretanto el expediente en poder de éste, á disposición de los Ministros. Transcurrido el término fijado, se pondrá á discusión el negocio; y suficientemente discutido, á juicio de la mayoría de los Ministros presentes, se procederá á la votación nominal en el sentido de confirmar, revocar ó modificar la resolución del Juez de Distrito. Siempre que los interesados hayan presentado en sus alegatos ó se proponga en la discusión por alguno de los Ministros alguna de las causas de improcedencia, la votación se tomará de preferencia sobre este punto.

Artículo 755. Inmediatamente después de la votación, el Presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se concede, se niega ó se sobresee respecto de él. Cuando el proyecto del Ministro revisor fuese aprobado, lo será la sentencia; en caso contrario, el Presidente designará el Ministro que la ha de redactar, y expondrá los fundamentos de la mayoría, que se consignarán en el acta, así como el número de votos que haya habido en pro y en contra.

En toda sentencia de la Suprema Corte se expresará quién ha sido el Ministro ponente.

Artículo 756. La revisión se extenderá á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspensión del acto, si antes no se hubiere revisado.

Artículo 757. Cuando al revisar cualquier acto del Juez de Distrito, la Corte encontrare que no se ha sujetado en sus resoluciones á lo que dispone este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido dicho Juez, lo consignará al Tribunal del Circuito competente.

Artículo 758. Siempre que al revisarse las sentencias de amparo, los autos de improce-

dencia ó sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte al Tribunal competente.

Artículo 759. La Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso.

Artículo 760. La sentencia que conceda un amparo, tendrá por objeto restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; en el caso de que el acto reclamado sea de carácter negativo por parte con la autoridad responsable, el efecto del amparo será el de obligar á dicha autoridad á que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y á cumplir de su parte lo que esa garantía exija.

Artículo 761. Las sentencias de amparo sólo favorecerán á los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Artículo 762. Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el *Semanario Judicial de la Federación*. También se publicarán las sentencias de los Jueces de Distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el Tribunal revisor.

SECCIÓN X.

Del amparo contra actos judiciales del orden civil.

Artículo 763. El amparo en asuntos judiciales del orden civil, sólo será procedente conforme al artículo 102 de la Constitución general de la República, cuando fuere interpuesto después de pronunciada la sentencia que haya puesto fin al litigio, y contra la que no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto sea la revocación. En este caso se observarán la tramitación y los requisitos establecidos en este Código para la substanciación y término del juicio de amparo.

Artículo 764. Cuando en la iniciación ó en el curso de un juicio civil, alguno de los litigantes se considere agraviado por reputar violada en su persona ó intereses alguna garantía individual por resoluciones que no tengan el carácter de sentencias definitivas, podrá acudir al juicio de amparo si cumple con los requisitos siguientes:

I. Que promueva oportunamente contra dicha resolución el recurso ordinario que corresponda, reclamando á la vez las violaciones de garantías que haya sufrido, para que en su oportunidad sean debidamente consideradas;

II. Que cuando no quepa ningún recurso contra la resolución violatoria de garantías, el interesado proteste contra ella expresando las garantías violadas y los fundamentos de la violación;

III. Que si en la iniciación ó en el recurso del juicio civil se estimaren violadas varias garantías, se expresen todas para que en un solo juicio de amparo sean conocidas y resueltas en una sola sentencia todas las violaciones de garantías de que se quejare el agraviado.

Artículo 765. Para los efectos de las disposiciones de esta Sección X, se deberá entender por actos judiciales del orden civil:

I. Toda resolución judicial de carácter civil dictada en juicios del mismo orden;

II. Toda resolución que, aunque dictada en juicio criminal, tenga por objeto único la responsabilidad civil del acusado.

Artículo 766. El acusador ó denunciante en un juicio de orden penal podrá intentar el